



Gobierno Regional
del Callao

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivado
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

139

06 NOV 2014

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° - 2014-GRC-GRTC.

Callao, 06 NOV 2014

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° SJP-039084 de fecha 02 de octubre de 2014; el Informe 108-2014-GRC/GRTC de fecha 10 de octubre de 2014; el Memorándum N° 956-2014-GRC-GGR del 21 de octubre de 2014 y el Informe N° 113-2014-GRC/GRTC-JALZ de fecha 04 de noviembre de 2014; Y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° SJP-039084 de fecha 02 de octubre de 2014, la Gerente General del Establecimiento de Salud BARBICAN S.A.C Señora Angélica Olano Marquina interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 034-2014-GRTC, a fin que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones deje sin efecto y declare procedente su solicitud de renuncia a la autorización de toma de exámenes de aptitud psicosomática, y como consecuencia de ello declare procedente la devolución de la carta fianza N° 010373542-001;

Que, con el Informe N° 108-2014-GRC/GRTC de fecha 10 de octubre de 2014, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones luego de la evaluación de los fundamentos del recurso de reconsideración determina que, no es competente para emitir pronunciamiento al respecto por cuanto la administrada solicita la nulidad de la resolución impugnada al contravenir el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General elevando al superior en grado todo lo actuado por ser competente;

Que, a través del Memorándum N° 956-2014-GRC/GGR del 21 de octubre de 2014, el Gerente General Regional (e) refiere que estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el informe N° 2247-2014-GRC/GAJ del 20 de octubre de 2014, el cual concluye que los actuados no han debido ser elevados a la Gerencia General Regional al no verificarse las situaciones planteadas en el recurso de reconsideración;

Que, previo a emitir el informe de fondo respecto de la nulidad planteada y fundamentada por parte de la administrada BARBICAN S.A.C contra la Resolución Gerencial N° 034-2014-GRTC resulta necesario mencionar, respecto de la competencia para resolver la misma; el numeral 11.2 del artículo 11° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé **"La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el at. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"**. En el presente caso teniendo en consideración que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones actúa como primera instancia; ante la nulidad planteada la llamada para resolver dicha nulidad es el superior en grado inmediato en este caso la Gerencia General Regional. **Por cuanto la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones no es instancia única.** Aclarado ello se procede a emitir el pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reconsideración formulado por la administrada BARBICAN S.A.C;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL del Callao

REGION CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 NOV 2014 **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:**



Que, la administrada fundamenta su pretensión señalando que, la Resolución N° 034-2014-GRTC del 09 de setiembre del año en curso ha vulnerado el principio de legalidad de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por cuanto la normativa general que regula a los establecimientos de salud para la toma de exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de la licencia de conducir, es el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y o no motorizados expedido por el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC en su art° 99° señala las causales de conclusión de autorización: 1) Vencimiento del Plazo; 2) Resolución de cancelación de la autorización; 3) incumplimiento de una o más condiciones de acceso o permanencia, establecidas en el presente reglamento, previo proceso administrativo sancionador; y 4) Renuncia del establecimiento de salud. Al respecto señala que no hay procedimiento y/o requisito adicional que la sola solicitud de renuncia por parte del establecimiento de salud;

Que, la Ordenanza Regional que regula el otorgamiento de licencias de conducir al igual que el D.S 040-2008-MTC señala las mismas causas para la conclusión de la autorización, no habiendo ningún procedimiento y/o requisito adicional que la sola solicitud de renuncia, por ello sostiene que, la sola presentación de solicitud de la renuncia es requisito suficiente, por lo tanto, el Gobierno Regional solo debió dar trámite a dicha solicitud sin otro requisito previo; sin embargo la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones estaría incurriendo en responsabilidad al proceder de modo diferente al expedir la resolución cuestionada y exigir irregularmente a los administrados "no encontrarse en trámite un procedimiento administrativo sancionador" hecho que a decir de la administrada vulnera el principio de legalidad al no actuar conforme lo establecido en el D.S 040-2008-MTC y la Ordenanza Regional N° 000022 del 15 de agosto de 2011;



Que, asimismo, señala que el acto administrativo cuestionado lesiona su derecho al debido procedimiento, así como su interés legítimo previsto en el numeral 1.23 del artículo IV del Título Preliminar que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; en el presente caso refiere la administrada que la decisión no está fundada en derecho al argumentarse que BARBICAN S.A.C tiene un proceso administrativo sancionador con la SUTRAN, sin ser un requisito establecido en la norma que la renuncia solo procede en el caso que la empresa no tenga un procedimiento administrativo sancionador. Manifiesta además que se ha vulnerado su derecho de libertad de empresa el cual es un derecho protegido constitucionalmente por el artículo 59° de la Constitución de 1993 que es limitar, impedir, restringir o falsear la libertad de empresa;

NUEVA PRUEVA

Que, adjuntan precedentes de viabilidad de renuncia a una autorización y posterior devolución de la carta fianza del caso: del Centro de Inspección Técnica Vehicular FARENET S.A.C solicito mediante parte diario N° 038196 renuncia de la autorización del CITV ubicado en la avenida los maestros N° 2861 Km 305 Panamericana Sur Provincia y Departamento de Ica, a pesar que el administrado tenía un proceso administrativo sancionador, el 13 de diciembre del 2013 la Oficina de Finanzas del MTC devolvió la carta fianza; asimismo adjunta como nueva prueba el Oficio N° 7375 del 01 de octubre de 2014 en virtud del cual el MTC les informa que corresponde al Gobierno Regional del Callao la aprobación de renuncia de la autorización como establecimiento de salud;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANALISIS DE FUNDAMENTOS RECURSO DE RECONSIDERACION

06 NOV 2014

Que, mediante Informe N° 110-2014-GRC/GRTC-JALZ del 27 de octubre de 2014, el asesor legal informo a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones que, de la documentación presentada en el recurso de reconsideración por la administrada BARBICAN S.A.C, no obraba documento alguno que acredite fehacientemente la fecha de notificación del acto administrativo cuestionado, por ello en aplicación a lo establecido por el numeral 1.11 Principio de Verdad Material del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se opino porque se requiera a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo remita el cargo de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 034-2014-GRTC a la administrada BARBICAN S.A.C;

Que, es así que, mediante Informe N° 746-2014-GRC-GGR/OTDyA del 28 de octubre de 2014, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo remite la carta N° 2311-2014-GRC/GGR-OTDyA, apreciándose de la misma que, el acto administrativo cuestionado fue notificado y recepcionado por la administrada según cargo **el 18 de setiembre de 2014**, en aplicación a lo prescrito por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"**. En ese sentido la administrada tenia para impugnar hasta el **10 de octubre de 2014**; de la revisión de la fecha de interposición del recurso de reconsideración se aprecia que ésta la hizo el **02 de octubre de 2014** dentro del término establecido;

Que, con relación a los fundamentos de su recurso de reconsideración que se habría supuestamente vulnerado el principio de legalidad es preciso señalar que, la administración ha cumplido con la normatividad vigente D.S 040-2008 Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre; así como la Ordenanza Regional N° 000022 del 15 de agosto de 2011, por cuanto si bien es cierto, el artículo 99° del D.S N° 040-2008-MTC establece que una de las formas de conclusión de las autorizaciones es la renuncia, otra de las formas es el incumplimiento de una o más condiciones de acceso previo procedimiento administrativo sancionador y la resolución que podría darse como consecuencia del procedimiento sancionador como se ha dado en el presente caso, más aún teniendo en consideración la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en trámite. En el caso que, la normatividad prevista en el presente caso no prevé figura alguna a los hechos materia de controversia debe aplicarse supletoriamente el D.S 040-2008-MTC Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados y la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia la resolución impugnada ha sido emitida conforme a derecho;

Que, respecto, se habría vulnerado su derecho a la libertad a la empresa protegido constitucionalmente, al habersele limitado, impedido, restringido o falseado la libertad de empresa carece de fundamento alguno pues como bien la propia administrada ha señalado la administración le otorgo la autorización de funcionamiento de su establecimiento de salud, asimismo ante su solicitud de renuncia debidamente fundamentado se ha resuelto su petición. Por lo tanto, no se ha limitado impedido restringido etc derecho alguno a la libertad de empresa pues se está respetando los procedimientos administrativos respectivos en el presente caso;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requerirá nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"**;



CERTIFICADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DE ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL
del Callao

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

06 NOV 2014

ANÁLISIS NUEVA PRUEBA RECURSO DE RECONSIDERACION



Que, de la nueva prueba ofrecida, es preciso señalar la exigencia de nueva prueba está referida a la presentación de *un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión y análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia*. En el caso de autos se advierte, la nueva prueba ofrecida por la administrada, *está referida a Centros de Inspección Técnica Vehicular la misma que se encuentra regulada por el D.S 025-2008-MTC Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares*; en consecuencia la revisión y análisis para que la administración cambie el sentido de su decisión la nueva prueba debería estar referida al D.S 040-2008-MTC y la Ordenanza Regional N° 000022 del 15 de agosto de 2011 y no al *D.S 025-2008-MTC Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares*;

Que de conformidad a las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 del 29 de abril de 2009, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000055 del 13 de enero de 2011 y de acuerdo a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR del 11 de marzo de 2008;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ANGÉLICA OLANO MARQUINA** Gerente General del Establecimiento de Salud BARBICAN S.A.C contra la Resolución Gerencial Regional N° 034-2014-GRTC. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución a **ANGÉLICA OLANO MARQUINA** Gerente General del Establecimiento de Salud BARBICAN S.A.C, al domicilio real ubicado en *Calle Burgos 580-San Isidro*;

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
OFICINA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Dr. JORGE VILLY ANREAL RUIZ
Gerente